

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00192 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 05 de mayo pasado, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“En el auto que rechaza la demanda, se manifiesta que del auto que inadmite la demanda del 12 de mayo de 2022, que contenía 5 puntos a subsanar solo se dio respuesta al punto 4, sin embargo, se considera por este togado que esta afirmación no es cierta conforme a lo que me permito referenciar a continuación:*

A-El 12 de mayo de 2022 se emite auto que inadmite demanda de expropiación del proceso de la referencia, el cual se notifica por estados electrónicos del 13 de mayo de 2022, teniéndose plazo para subsanar la demanda hasta el 20 de mayo de 2022.

B-El 18 de mayo de 2022 a las 4:21 pm se remitió email al correo electronicoccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que contenía el poder de representación judicial, con el fin de dar cumplimiento al punto 4 del auto que inadmite la demanda que se referencia en el literal A.

Como el representante judicial y la entidad pública con dos entes independientes se remitió e-mail por separado.

C-El 20 de mayo de 2022 a las 10:47 am se remitió email al correo electronicoccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual cuenta en el asunto

¹ Estado electrónico del 29 de junio de 2022

“SUBSANACIÓN DE DEMANDA”, del que se recibió de manera inmediata confirmación de recibido por medio de un correo de recibido a la misma hora que contiene un formulario de Microsoft Forms de actualización de datos.

En ese email se anexa un archivo con 7 páginas el cual contenía en las 3 primeras un escrito en donde se da respuesta a cada uno de los 5 puntos referenciados en el auto que inadmite la demanda, el cual se anexa al presente escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior se considera que muy probablemente se presentó una confusión por parte del Despacho, que puede ser muy factible con el alto volumen de correos que a diario se reciben y solo se revisó el email donde se remitió el poder por parte de la ANI. En dado caso en que el error sea mío y el Despacho en su sabiduría considere que la respuesta dada a la subsanación no fue adecuada, completa o satisfactoria, solicito sea revaluada esta posición ya que todo lo que se presentó está acorde con la realidad, no presenta ningún vacío, todo se encuentra soportado, se efectuó conforme a lo solicitado por el Despacho y las respuestas dadas se enmarcan dentro de lo que puede exigirse por las normas procesales.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental allegada al plenario con ocasión del recurso de reposición objeto del presente proveído y el informe rendido por la Escribiente adscrita a esta sede judicial, colige el Despacho que, si bien, el auto atacado no contiene error alguno, si en cuenta se tiene que al momento de ser proferido no obraba en el expediente la documental echada de menos por el censor.

Sin embargo, como quiera que, tal actuación fue adosada con posterioridad y de la misma se desprende que fue allegada dentro del término conferido para tal fin, la providencia atacada debe ser revocada y, en su lugar en decisión de esta misma fecha habrá de darse curso a la subsanación presentada por el extremo actor.

Del mismo modo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ed45222bde9fff1983cf57ed44448fdf55a11b83fddc4a785023f231fa22d**

Documento generado en 28/06/2022 07:45:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**